

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA Q., SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**EJECUTADO:** LEONEL URIBE LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2020-00051-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Que el **BANCO DE BOGOTÁ.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado No. **6300140030082020-00051-00**, en contra de **LEONEL URIBE LOPEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 07 de febrero de 2020, librando el mandamiento de pago reclamado.

El ejecutado **LEONEL URIBE LOPEZ**, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso, entendiéndose surtida la misma el 06 de marzo de 2020, tal como obra en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LEONEL URIBE LOPEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para

que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor (**PAGARE**), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

El ejecutado, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.**, y a cargo de **LEONEL URIBE LOPEZ**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 07 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes ya embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

**CUARTO:** Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.-

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4eb6b89f8e021fc3e125a4c1cd3a8ee1ebc330e64f0f46a726b42d496e05  
386**

Documento generado en 30/09/2020 09:21:15 a.m.